



LEY N° 1540 (Original N° 268)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta: su creación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase la “Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta”. Estará formada por un miembro nombrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, otro por el Consejo de Salud Pública y cinco miembros representativos de la industria vitivinícola, en la siguiente proporción: dos por el Departamento de Cafayate, dos por San Carlos y uno por Molinos.

El Poder Ejecutivo hará las designaciones de los cinco miembros eligiéndoles de entre los industriales de la región o aquellos que tengan intereses directos o indirectos sobre la industria vitivinícola de la Provincia.

Art. 2°.- Hechas las designaciones la Junta se constituirá de inmediato designando de su seno un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, debiendo proyectar a la mayor brevedad la reglamentación de esta Ley que elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia. Sus resoluciones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 3°.- Los cargos de miembros de la “Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta”, serán ad honorem. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 4°.- La Junta tendrá a su cargo la protección de la industria vitivinícola de la Provincia, la fiscalización de la genuinidad de los productos y la aplicación estricta de todas las disposiciones de esta Ley. La Junta será obligatoriamente consultada para el examen de todas las cuestiones científicas y administrativas que comporten la aplicación, reglamentación e interpretación de la presente Ley, tendrá la misión de proponer las de carácter permanente y transitorio, ante proyectos de ley, decretos y reglamentaciones que sean necesarias y útiles al desarrollo, fomento y prosperidad de la producción, industria y comercio vitivinícola y velar en una palabra, por el fiel cumplimiento de la presente de las leyes nacionales actuales o futuras que rijan la industria vitivinícola y sus respectivos decretos reglamentarios.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo nombrará los Inspectores que tendrán a su cargo el cumplimiento de esta Ley, con los sueldos y viáticos que estime conveniente asignarles dentro del presupuesto que fija esta Ley.

Definiciones

Art. 6°.- A los efectos de la presente Ley y sus disposiciones penales, sólo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la Provincia a los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca elaborada de inmediato en su zona de producción.

En consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier otro adjetivo excepto de los especificados más adelante.

Vino dulce natural: Es el que proviene de un mosto parcialmente fermentado cuya riqueza alcohólica natural, adquirida y en potencia es superior a catorce grados.

Vino generoso seco o dulce: es aquel especial, con el tipo oporto, jerez, Málaga y análogos, alcoholizados con alcohol vínico y más cuidadosamente elaborado que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Los vinos dulces, semidulces o abocados, producto de la fermentación alcohólica detenida por la adición de alcohol vínico, en sujeción a la reglamentación respectiva.
- b) Los vinos obtenidos mezclando en proporciones varias, un vino corriente con una cantidad de mistela mosto concentrado o vino generoso.

Vino espumoso: es aquel que se expende en botellas con una presión no inferior a dos atmósferas, y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por medio de azúcar natural de la uva, o por adición de sacarosa.

Vino gasificado: es aquel al cual se le ha agregado anhídrido carbónico después de su elaboración definitiva.

Vino vermouth: es el preparado con una base mínima del 75% de vino alcoholizado o no con el alcohol vínico y agregado de sustancias aromáticas y amargas, azúcar o mosto concentrado.

Vino quinado, tónico: es aquel común o generoso, al cual se le han agregado las diversas infusiones o maceraciones vegetales, beneficiosas a la salud, que determine la reglamentación.

Vinagre o vino agrio: es el producto obtenido exclusivamente de la fermentación acética de vino sano, que contenga por lo menos 6% en peso de ácido acético, que reúna caracteres organoléptico normales y un máximo de 2% de alcohol en volumen.

Cognac, aguardiente o pisco: se llama solamente el producto de la destilación especial de un vino sano.

Mistela: se llama el producto que contenga como base mosto de uva fresca, o concentrado al vacío, alcoholizado con alcohol vínico hasta el 10% en volumen como máximo. El mosto deberá tener como mínimo, antes de alcoholizarlo 250 gramos de azúcar por litro.

Grapa o aguardiente de orujo: se llama el producto de la destilación de los orujos.

Alcohol vínico: se llama el producto rectificado de la destilación de los productos vínicos.

Productos alcohólicos de la uva son:

- a) El jugo puro de uva fresca, esterilizado con los tratamientos y adiciones que estén de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
- b) El jugo de uva fresca, fermentado con menos de 5% de alcohol en volumen;
- c) El mosto de uva concentrado, en sus diferentes grados de concentración;
- d) El vino genuino desalcoholizado a menos de 5% en volumen, de acuerdo con la reglamentación.

Toda bebida, similar a las enumeradas en esta Ley, cualquiera que sea su naturaleza o procedimiento de elaboración, no podrán llevar otra designación que la de “bebida artificial”.

Tratamientos lícitos y vinos aptos para el consumo

Art. 7°.- Sólo serán aceptados como tratamientos lícitos para los mostos y los vinos, los establecidos por las leyes y decretos reglamentarios de la Nación, actualmente en vigencia o que se dicten en adelante.

Art. 8°.- Queda prohibido:

- a) Todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado y composición natural del vino, sea para engañar al comprador sobre las cualidades substanciales o sobre el origen del producto, sea con el objeto de disimular una alteración del mismo.
- b) Mantener en depósito en los locales de elaboración o fraccionamiento, ofrecer en venta o vender, conociendo su destino, productos que sirvan para modificar el estado o composición material del vino con un propósito fraudulento o para clasificarlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) La importación, fabricación, anuncio, exposición, oferta, venta o literatura de cualquier producto o mezcla enológica de composición secreta o indeterminada, destinado ya a mejorar o dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus defectos o enfermedades o encubrirlos, ya a fabricar vinos artificiales.
- d) Introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino toda bebida que no llene las condiciones del art. 6º y su reglamentación.
- e) La destilación de orujos y vinos y la rectificación de alcoholes en otros lugares que no sean las “zonas francas” que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo, en número necesario donde se cultiva la vid, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, la elaboración de todos los productos a que se refiere esta Ley podrá efectuarse en las mismas bodegas, exceptúanse el vermouth y los productos de destilación, estos últimos, hasta tanto estén establecidas “zonas francas”, no pudiendo ser este plazo mayor de dos años.

Contralor del comercio de vinos

Art. 9º.- La Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, reglamentará con la aprobación del Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el mejor contralor del comercio de los productos a que se refiere esta Ley.

Los vinos y demás productos de la industria vitivinícola en circulación o librados al consumo, llevarán en forma visible una inscripción indicando la denominación bajo la cual circula o son puestos en venta, la procedencia, cantidad, número de análisis, nombre del productor, importador o fraccionador y el grado alcohólico. Quedan exceptuados de estas disposiciones los vinos finos embotellados.

Toda persona o empresa en general, que transporte los productos a que se refiere esta Ley deberá conformarse a las disposiciones de la misma y sus decretos reglamentarios a objeto de hacer más efectivo el contralor.

Todos los productos a que se refiere esta Ley deberán responder tanto en depósito, circulación o venta, a su composición de origen, con las únicas tolerancias que provengan de su evolución natural. El responsable de las infracciones en que se encuentre el producto es el tenedor del mismo, a menos que demuestre que las infracciones han sido cometidas por un tenedor anterior.

Vinos que introduzcan de otras provincias

Art. 10.- Los vinos y productos regidos por la presente Ley que se introduzcan a Salta de otras provincias no podrán ser retirados de los depósitos ni entregados a la venta sin antes llenar los siguientes requisitos:

- a) Justificar su procedencia con los certificados de análisis del punto de donde vinieran,
- b) Ser analizados y clasificados de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º de esta Ley.
- c) Llenar las mismas condiciones exigidas a los vinos locales para su consumo. En su defecto el introductor deberá optar por su derrame, desnaturalización o reembarque a su punto de procedencia.

Art. 11.- Los vinos que se introduzcan deberán ser vendidos en sus envases de origen o fraccionados con intervención de la autoridad competente y expresar claramente en sus nuevos envases, la procedencia y todos los requisitos necesarios para su perfecta y fácil identificación enumerados en el artículo 9º. Queda expresamente prohibido el corte de vinos locales con los que se introduzcan a la Provincia sin previa conformidad de la autoridad competente.



Análisis por la Oficina Química

Art. 12.- Los vinos y demás productos a que se refiere esta Ley, no podrán ser librados al consumo sin previo análisis por la Oficina Química Provincial, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles a contar desde la fecha de presentada la muestra y siempre que el producto resultara genuino. La clasificación en cantidad y calidad y la fijación técnica de dichos productos corresponde exclusivamente a la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, que estará asesorada por la Oficina Química Provincial y la Inspección de Vitivinicultura.

Art. 13.- Los funcionarios o inspectores encargados del cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, están facultados para tomar muestras de los productos que a ella se refiere, ya sea en los puntos de embarque, de destino, depósitos, almacenes o despachos al menudeo, a los efectos de contralores y vigilancias de la genuinidad del producto. Estas muestras serán enviadas de inmediato a la Oficina Química Provincial, para su análisis, la que informará dentro del plazo fijado en el artículo anterior sobre la genuinidad del producto, su coincidencia de análisis o en su defecto las alteraciones que estableciera para aplicar en consecuencia las penalidades que corresponda.

Penalidades

Art. 14.- Todas las penas que se establecen en la presente Ley se aplicarán directamente al tenedor de la mercadería, pero si éste pudiera comprobar inmediatamente su inculpabilidad, la acción se llevará contra el verdadero infractor.

Art. 15.- Toda persona que tenga en circulación, consignación o venta los productos vínicos a que se refiere esta Ley, cuya designación, composición química, estado, origen, cantidad o calidad no esté conforme a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación o no coincidiera con el análisis de origen que deban llevar los envases será pasible de las siguientes penas:

- a) Cuando se trate de faltas leves o negligencias en el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, se aplicará multas de cincuenta a doscientos pesos m/l., duplicándose esas multas en caso de reincidencia;
- b) Cuando se tuviera en depósito o se entregara a la venta de vinos o productos regidos por esta Ley, adulterados o simplemente hidratados, se aplicarán multas de cien a un mil pesos duplicándose la misma en caso de reincidencia;
- c) En caso de vinos alterados por enfermedad, siempre que no haya intención fraudulenta, éstos quedarán intervenidos hasta tanto el interesado solicite el derrame, la ventilación o transformación en vinagre si fuera posible.

Del procedimiento judicial

Art. 16.- Las infracciones a esta Ley serán denunciadas por los funcionarios o inspectores encargados de su aplicación a la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola, la cual previa vista al interesado y las investigaciones que estimare conveniente fijará la multa correspondiente, procediendo a hacerla efectiva y depositando el importe de la misma en la cuenta de dicha Junta cuyo mantenimiento se establece más adelante. Los particulares que denunciaren infracciones a esta Ley tendrán el 50% de las multas aplicadas, una vez que ellas se hagan efectivas.

Art. 17.- Las resoluciones que dicte la Junta en materia de aplicación de multas a los infractores de esta Ley, serán notificados a los mismos por medio de un empleado o carta certificada. Si el infractor no se conformase con la sanción dictada por la Junta, podrá en el plazo de ocho días después de notificado, recurrir en apelación ante la justicia ordinaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- El Juez no dará curso a la reclamación sin tener constancia escrita de la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, de haberse oblado la multa a que el infractor fuere condenado por la misma.

Art. 19.- La causa se tramitará sumariamente, para lo cual el Juez fijará audiencia, pudiendo practicar de oficio las diligencias que creyere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. La audiencia deberá tener lugar con asistencia de las partes o en su rebeldía.

Art. 20.- El Juez dictará sentencia definitiva en la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior o a más tardar dentro de los tres días siguientes a su celebración. Si se hubiere abierto término de prueba, la sentencia deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la recepción del reclamo en Secretaría.

La sentencia que rechace el reclamo expresará la obligación del reclamante de pagar las costas de la causa.

Disposiciones generales

Art. 21.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se cubrirán con las multas que se aplicarán a los infractores de la presente Ley y de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo depositará los valores enumerados en el artículo anterior, en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, titulada “Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta”, orden Presidente y Tesorero, no pudiendo disponerse de estos fondos sino únicamente a los fines de la mejor aplicación de la presente Ley, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que no cumplieran con esta última disposición.

Art. 23.- Los fondos que expresa el artículo 21, los depositará el Gobierno de la Provincia en la cuenta expresada en el artículo anterior conjuntamente, o por cuotas mensuales no inferiores a dos mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 24.- La Junta simultáneamente con la reglamentación que proyecte de conformidad a lo que dispone el artículo 2º preparará su presupuesto, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo ajustarse a un gasto no mayor de tres mil pesos mensuales y dando preferencia, siempre, en los mismos, al pago de los inspectores que debe designar para el estricto cumplimiento de esta Ley y la represión de sus infracciones.

Art. 25.- La Junta funcionará en el local de la Dirección General de Rentas, debiendo cubrir todos los gastos que demande su funcionamiento dentro de su propio presupuesto y con los recursos que fija la presente Ley. Agotados estos recursos, el Poder Ejecutivo proyectará los nuevos que deba disponer sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura.

Art. 26.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a 27 días del mes de Setiembre de 1935.

CELECIO VALLE – Florentino M. Serrey – D. Patrón Uriburu – Adolfo Aráoz.

Salta, Octubre 2 de 1935.

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU - Víctor Cornejo Arias